
cebibcbbicfce44

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con treinta y minutos del veintisiete de Junio del 2013 del T. CONTENCIOSO ADM. ANEXO A (1027) II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 12-000629-1027-CA **Forma de Notificación:** FAX: 22830419

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

Central 2545-0003. Fax 2545-0033. Correo Electrónico

tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A

Proceso: Puro derecho

Expediente: 12-000629-1027-CA

Actor: León Montoya Hernández

Demandado: Colegio de Abogados de Costa Rica

No-426-2013-IX

Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Calle Blancos, a las once horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil trece.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho interpuesto por **León Montoya Hernández**, casado, abogado y notario, vecino de Heredia y portador de la cédula de identidad número cuatro- cero noventa y dos- ochocientos noventa y tres, contra el **Colegio de Abogados de Costa Rica**, representado por su Fiscal, la Licenciada Rocío Leiva Trejos.

RESULTANDO

I.- Que en fecha dos de febrero del dos mil doce, el señor León Montoya Hernández, formula la presente demanda contra el Colegio de Abogados de Costa Rica, para que en sentencia se declare lo siguiente: *"Solicito dar curso a mi demanda de pago de la pensión, así como los intereses, del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio de Abogados, en forma retroactiva al momento en que solicité el estudio respectivo, a la Junta del Colegio de Abogados. Además solicito condenar a la parte demandada al pago de ambas costas procesales."*(Ver demanda a folios 01 a 07 y audiencia preliminar respaldado en Cd y en minuta a folios 84 y 85, todos folios del expediente judicial).

III- Que otorgado el traslado de ley, la representante del Colegio de Abogados contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de falta de derecho. (ver folios 68 a 79 del expediente judicial).

IV.- Que la audiencia preliminar establecida en el ordinal 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo, fue celebrada a las ocho horas veinticinco minutos del seis de febrero del dos mil trece, con la presencia del actor y el apoderado especial judicial del Colegio Profesional, el Licenciado Diego Moya Meza. En dicha audiencia, se ratificaron las pretensiones consignadas en la demanda. Además, se determinaron todos los hechos como controvertidos y en cuanto a la prueba, se admitieron los folios que se enumeran en la minuta respectiva. Al no existir prueba que evacuar en juicio, la Jueza Tramitadora declaró este asunto de puro derecho y concedió a las partes la palabra para

realizar las conclusiones. (Registro de la audiencia preliminar en Cd, minuta a folios 84 a 86 del expediente judicial).

V.- El presente asunto fue remitido a la Sección Novena el pasado quince de abril del dos mil trece, para el dictado del fallo correspondiente, según constancia visible a folio ochenta y siete del expediente judicial. A través de la resolución de las dieciséis horas cinco minutos del dieciséis de mayo del dos mil trece, se ordena como prueba para mejor resolver, traer a los autos copia certificada del acta n°2. 94, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual se cursó audiencia a las partes a través de la resolución de la ocho horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil trece. (ver folios 87, 88 y 140)

VI.- Se dicta esta sentencia, previa deliberación de los integrantes del Tribunal y sin que se observen causales capaces de invalidar lo actuado.

Redacta la Juez **Bolaños Salazar**, con el voto afirmativo de los juzgadores **Quesada Vargas** y **Baltodano Gómez**.

CONSIDERANDO

I.- De los hechos probados.- De importancia para la resolución de este asunto, se tiene como debidamente acreditado lo siguiente: **1)** Que el señor León Montoya Hernández se incorpora al Colegio de Abogados, el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. (ver folio 35); **2)** Que en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados, celebrada el día dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se acuerda en el acta n°2.94, lo siguiente: "*Autorizar a la actual Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, para trasladar los recursos y la administración de los Fondos de Pensiones y Mutualidad, al Instituto Nacional de Seguros, para establecer un nuevo régimen de seguridad social del abogado, que incluye póliza de vida, fondo de retiro y gastos médicos. Se deja constancia de que tres abogados votaron en contra de la redacción del texto*" (hecho no controvertido, ver folios 91 a 139); **3)** Que el actor se dirige a la Dirección Ejecutiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, a través de memorial recibido

en fecha veintinueve de octubre del dos mil ocho, formulando una serie de interrogantes en torno al fondo de pensiones y jubilaciones (hecho no controvertido, ver hecho quinto de la contestación, así como los folios 09 a 11 del expediente judicial); **4)** Que el actor solicita a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en memorial fechado veintisiete de octubre del dos mil nueve, el pago de una pensión al amparo del régimen de pensiones y jubilaciones que prevé la ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados. (ver folios 12 y 13) y **5)** Que el Colegio de Abogados deniega la solicitud de pensión formulada por el actor. (hecho no controvertido, ver folios 51 a 61 del expediente administrativo)

II.-Del objeto de la demanda- Tal y como fuera señalado líneas atrás, la parte actora pretende que este Tribunal ordene al Colegio Profesional cursar el pago de una pensión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, en forma retroactiva al momento en que el actor solicitó el estudio respectivo, así como el reconocimiento de sus intereses. Además solicita condenar a la parte demandada al pago de ambas costas procesales. (Folio 06 expediente judicial y registro de la audiencia preliminar en Cd y minuta a folios 84 a 86 del expediente judicial).

V.- Sobre los argumentos del actor: En resumen, alega que es miembro del Colegio de Abogados desde hace más de cuarenta y cinco años, que se encuentra impedido para trabajar y que por lo tanto, le corresponde el derecho a pensión que le asiste desde el momento de la emisión de la Ley que creó el timbre del Colegio de Abogados, ley número 3245, del 03 de diciembre de 1963. Agrega que el fondo de pensiones previsto en el artículo tercero de la ley citada, ha producido miles de millones de colones y que todas las Juntas Directivas han invertido con desvío del verdadero objeto. Advierte además, que no se le brindó por parte del Colegio de Abogados respuesta alguna a su petición de pensión recibida en fecha veintinueve de octubre del dos mil ocho, en la cual además se solicita información en relación con el presupuesto y el timbre del Colegio Profesional. Posteriormente, con ocasión de un recurso de amparo declarado con lugar, dada la omisión de respuesta efectiva del demandado, se le informa que no existe derecho de otorgamiento de pensión,

por estimar la Junta Directiva que la norma en cuestión no impone al Colegio el deber de implementar un verdadero régimen de pensiones como los que otorga el Estado. Indica el actor que a través de un acuerdo adoptado por la Asamblea General de Abogados, en fecha 02 de setiembre de 1994, se creó el régimen de seguridad social del Colegio, cambiando el destino de la norma hacia un sistema de ayuda a los profesionales de derecho, acordándose a su vez, trasladar los recursos y administración de los fondos de pensión y mutualidad al Instituto Nacional de Seguros. Afirma que dicha conducta pretendió modificar una ley sustantiva que creó el seguro social del Colegio y el ingreso de los agremiados al mismo, cuyos montos atienden las necesidades básicas previstas para la administración del Colegio. Por último, indica que fundamenta su gestión en el artículo 3 de la Ley 3245, del 03 de diciembre de 1963 y el artículo 102 del Arancel de Honorarios de Abogado y Notario del 18 de mayo del 2011.

VI. Sobre los argumentos del demandado: En síntesis, indica que según las actas de discusión legislativa en torno a la creación del timbre del Colegio de Abogados, el espíritu de la norma radica en la posibilidad que el Colegio otorgue una ayuda a los profesionales en derecho, que por cualquier circunstancia se encuentren imposibilitados de seguir ejerciendo, razón por la cual, con ese fin en el año 1994, en Asamblea General Extraordinaria del día 2 de setiembre, se acordó autorizar a la Junta Directiva del Colegio trasladar los recursos y la administración de los fondos de Pensiones y Mutualidad al Instituto Nacional de Seguros para establecer un nuevo régimen de seguridad social de abogados. Agrega que de las actas de discusión, se traduce que se parte del espíritu del legislador de crear un fondo de pensiones para los abogados que cumplieran los requisitos que posteriormente establecería el Colegio, lo cual a la fecha no se ha establecido como corresponde. Agrega que las pensiones que se han otorgado a lo largo de los años, según lo indicado por la Dirección de Finanzas y Presupuesto, se autorizaron sin efectuar ningún estudio técnico que permitiera su otorgamiento. Es por ello, que desde entonces el derecho que reclama el actor, no encuentra marco real posible de ser ejecutado dentro de los presupuestos y actividades acordadas por la

Asamblea General del Colegio. Agrega que el artículo 99 del Reglamento Interior, hace mención a las jubilaciones, al disponer que deben prorratearse los montos en caso que el fondo era insuficiente, de toda suerte que la norma no comprendió ningún procedimiento para otorgar pensiones ni ayudas en función del fin perseguido por el timbre. Continúa su exposición indicando que dentro de los alcances del traslado de los recursos de los fondos de pensiones y mutualidad, se encuentra una póliza de vida, que podría tipificarse como una pensión complementaria, cuyo ahorro se devuelve al agremiado al cumplir sesenta años de edad o ante situaciones emergentes que ameriten autorizar su desembolso. Indica que la Dirección de Finanzas y Presupuesto a partir del año 2007, comenzó a separar cuatrocientos colones mensuales del ingreso que genera la venta del timbre, para ser depositados a cada agremiado dentro del ahorro complementario. Por último, indica que antes del año dos mil tres, administrativamente el Colegio de Abogados se encontraba administrando tres fondos: de administración, de pensiones y jubilaciones y el de mutualidad, siendo finalmente modificado y quedando únicamente el fondo de administración y los otros dos se fusionaron en el fondo de mutualidad y subsidios. Concluye finalmente que la tesis que ha sostenido la Junta Directiva en los últimos años, es coincidente en no conceder el beneficio de la pensión a ninguna solicitud que se formule, debido a que no existe ningún procedimiento ni normativa para su otorgamiento.

VII. Del fundamento de la demanda y su valoración por parte de este tribunal: Previo a analizar los argumentos de ambas partes, estima conveniente esta Cámara abordar en primera instancia el objeto medular del presente proceso, de toda suerte que una vez claro escenario de estudio, se aborden los alegatos que al respecto se formulan. Siguiendo la línea indicada, debe partirse de la premisa que el Colegio de Abogados de Costa Rica, es un ente público no estatal, que ejerce funciones tanto de naturaleza pública como privada. La que aquí interesa, es aquella en la que ejerce esencialmente una función administrativa cuyos fines trascienden la promoción y defensa de los intereses de su agrupación, toda vez en razón del interés público, nuestro ordenamiento jurídico le ha conferido atribuciones que se traducen en la

fiscalización de la labor profesional de sus agremiados, a través de labores típicamente encomendadas a entes públicos, tales como el dictado de normativa, políticas de ingreso al gremio y el ejercicio de la potestad disciplinaria. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, ley nº13 del 28 de octubre de 1941, el Colegio obtiene sus ingresos a partir de fuentes privadas y públicas. En el primer supuesto, se incluyen las contribuciones que los agremiados realizan por concepto de colegiatura y entrándose de recursos de origen público, se encuentran las subvenciones que órganos o entes públicos realizan a favor del Colegio Profesional, o bien, el ingreso que por concepto de timbres ingresen a sus arcas. Puntualmente, el presente asunto gira en torno a la disposición normativa contenida en el artículo 3 de la Ley nº3245, del tres de diciembre de 1963, que crea el timbre del Colegio de Abogados, el cual dispone lo siguiente: *"El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará "Timbre del Colegio de Abogados", que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos."* De la disposición normativa transcrita, se desprende que la contribución forzosa que realizan tanto los abogados como notarios al Colegio Profesional, al tener que agregar y cancelar los timbres en los documentos forenses y notariales que autoricen, responde a una contribución que se impone obligatoriamente. El timbre creado a partir de la ley de cita, es sin duda alguna un ingreso de fondos públicos a favor del Colegio Profesional, por cuanto se origina en las potestades de imperio del Estado y en ese tanto, como recurso parafiscal que es, dado su fin específico, a saber, el sostenimiento del Colegio y la formación de un fondo de pensiones y jubilaciones, así debe ser analizado por esta Cámara. Desde esta perspectiva, ostentando el timbre de

estudio una connotación tributaria, dada la imperatividad de su aplicación en documentos forenses y notariales, el principio de legalidad refuerza su aplicación en la resolución del presente asunto. El artículo 3 de la ley 3245 que crea el timbre de análisis, es sumamente claro y no se requiere acudir a pautas de interpretación para concluir que el ingreso por concepto timbre tiene dos destinos, el sostenimiento del Colegio y la creación de un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Es por ello, que no es de recibo el argumento de la representante de la entidad demandada al endilgar la inexistencia de ese fondo -cuya creación está ordenada por ley- en función de tres motivos, a saber, la voluntad del legislador que según su dicho, se extrae de las actas de discusión de la ley, la falta de estudios actuariales y el acuerdo n°2. 94, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que autoriza a la Junta Directiva del Colegio Profesional a trasladar los recursos y la administración de los fondos de Pensiones y Mutualidad al Instituto Nacional de Seguros, para establecer un nuevo régimen de seguridad social de abogados. Tales argumentos no son de recibo, en el tanto el artículo de análisis no es sujeto de duda alguna, ya que impone claramente la obligación de crear un fondo de pensiones y jubilaciones a partir de los ingresos provenientes del timbre en cuestión, por lo que es innecesario acudir a la interpretación de la norma a través de las actas de discusión de la ley. En segundo lugar, se rechazan los argumentos de la accionada, por cuanto de ninguna manera, una omisión de conducta en torno a los estudios actuariales requeridos para el funcionamiento del fondo le exime de responsabilidad y del deber de cumplir con el fin impuesto por ministerio de ley. Igual suerte corre el argumento relativo a la existencia de un acuerdo de agremiados que estableció un nuevo régimen de seguridad social para los abogados, esto, por cuanto de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, una decisión de orden administrativa no es legítima si violenta la ley y consecuentemente, un acuerdo de esa naturaleza no puede modificar la disposición normativa, siendo abiertamente indebida la conducta adoptada por el demandado al tratar de justificar la omisión del cumplimiento de una disposición legal, amparándose en una decisión gremial que no tiene la fuerza

para derogar la ley. Recordemos que el procedimiento típico -además de la acción de inconstitucionalidad- para dejar sin efecto una disposición normativa, es la derogatoria, la cual debe obedecer a la voluntad del órgano legislativo en este caso, al tratarse de una norma de rango legal. En otras palabras, la ley mantiene su vigencia hasta ser derogada por norma de igual rango. Ahora bien, conviene precisar que el instituto de la derogación puede materializarse de forma expresa o tácita. En el primer supuesto, la nueva ley que se dicta, dispone expresamente la derogación de la anterior; mientras que si de su texto se extrae que es contradictoria o incompatible con la anterior, se entiende que ha operado una derogación tácita, deviniendo en aplicable además, el principio interpretativo que precisa la prevalencia de la ley posterior; esto es, que toda ley posterior deroga la anterior en lo que se le oponga. Bajo esta inteligencia, no se encuentra eximido el Colegio de Abogados de cumplir con lo dispuesto en el texto legal mientras subsistan sus efectos, de toda suerte que deberá iniciar de inmediato las diligencias propias para establecer el fondo de pensiones y jubilaciones que la norma exige. Ahora bien, respecto a la pretensión medular del accionante, cual es, el ordenar el pago de una pensión a su favor de forma retroactiva a su petición, así como el reconocimiento de intereses, debe precisar esta Cámara que tal petición no puede ser concedida, en el tanto no se constituya el régimen de pensiones aplicable con la determinación de los requisitos y procedimientos respectivos. Note el justiciable que no existen suficientes elementos de juicio para que este Tribunal pueda conceder lo peticionado. Bajo este escenario, se le ordena al Colegio de Abogados estructurar el régimen de pensiones y jubilaciones que el artículo 3 de la ley nº3245 impone, para lo cual, se le otorga el plazo de dos años, debiendo rendir trimestralmente informes de gestión ante el Juez Ejecutor de este Despacho. Asimismo, se le ordena al Colegio Profesional reglamentar dentro del plazo de tres meses, los requisitos para la aplicación del régimen de pensiones y jubilaciones. Una vez que se cuente con la reglamentación requerida, debe proceder de inmediato el Colegio de Abogados a conocer la solicitud de pensión formulada por el actor y conceder de forma retroactiva los montos de pensión que le correspondan con sus respectivos intereses, claro está, en el tanto

reuna los requisitos de mérito.

VIII.- Sobre la excepción de falta de derecho: Alega el accionado esta excepción al estimar que con el artículo 3 de la Ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados, lo que se pretendía era crear un fondo de ayuda y no propiamente un fondo de pensiones y que en todo caso, no existen estudios actuariales que permitan crear el fondo pretendido por el actor. A la luz de lo indicado en el considerando anterior, es claro que los alegatos expuestos por la entidad accionada no son de recibo, en el tanto su omisión de conducta no impide el ejercicio del derecho de los agremiados frente al Colegio Profesional de exigir el cumplimiento de los fines impuestos por el artículo 3 de la ley 3245, que crea el timbre del Colegio de Abogados, de toda suerte que esta excepción debe ser rechazada como en efecto se hace.-

X.- De la condenatoria en costas: De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encuentra este Órgano Colegiado motivo alguno para aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, se impone la condenatoria en costas procesales y personales al demandado.

POR TANTO

Se rechaza la excepción de falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por León Montoya Hernández, debiendo entenderse denegado en lo no expresamente concedido: Se ordena al Colegio de Abogados de Costa Rica **INICIAR DE INMEDIATO**, a partir de la fecha en que adquiera firmeza la presente resolución, los trámites y procedimientos necesarios para la implementación del fondo de pensiones y jubilaciones creado en el artículo 3 de la ley no.3245, del 03 de diciembre de 1963, denominada ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados, para lo cual se le otorga el plazo de dos años,

debiendo rendir trimestralmente informes sobre el avance de dicha implementación, ante el Juez Ejecutor de este Tribunal. Asimismo, dentro del plazo de tres meses, el Colegio Profesional deberá dictar el reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones indicado. Una vez implementada la reglamentación dicha, deberá conocer el demandado la gestión del actor y en caso de cumplir éste con los requisitos establecidos al efecto, se le reconocerá el pago del monto de pensión y sus intereses retroactivamente al momento de gestionada la solicitud. Son ambas costas del proceso a cargo del demandado más sus respectivos intereses, los cuales se establecieron en etapa de ejecución de sentencia. Notifíquese de forma personal al Presidente del Colegio de Abogados.-

Claudia Elena Bolaños Salazar

Elías Baltodano Gómez

Sandra María Quesada Vargas

*** REPORTE RX ***

RECEPCION OK

TX/RX #	6156
TEL DESTINO	
ID DESTINO	
HORA INI	01/07 13:18
T. USADO	03'50
PAG.	11
RESULTADO	OK